

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONALISTA

DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Dirección: a cargo de la Secretaría General de Gobierno.

Las leyes, disposiciones y decretos oficiales, son obligatorios por el solo hecho de publicarse en este periódico

Año II.—Tomo III.

Guanajuato, Domingo 1º de Abril de 1917.

Número 26.

Administrador,
MANUEL GUTIERREZ, SR.

Registrado como artículo de segunda clase
el 7 de octubre de 1915.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Gobierno y Comandancia Militar del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

FERNANDO DAVILA, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que en virtud de la autorización que se me concedió, de conformidad con lo prevenido por el Decreto de 23 del corriente, expedido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º—Se convoca al pueblo de Guanajuato para elecciones extraordinarias de los Ciudadanos que deben desempeñar los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se efectuarán de acuerdo con lo prevenido en este Decreto y en la forma que determina la Ley Electoral de esta misma fecha.

Art. 2º—Las elecciones para Gobernador y Diputados serán directas y se efectuarán el domingo 6 del próximo mayo.

Art. 3º—El Congreso del Estado se compondrá de 15 CC. Diputados propietarios y de sus respectivos suplentes, que serán nombrados por igual número de Distritos Electorales.

Art. 4º—Los Diputados propietarios que resulten electos se reunirán sin necesidad de cita especial, a las 10 de la mañana del 21 de mayo en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en esta Capital, y si no concurren desde luego dos terceras partes por lo menos, se llamará a los suplentes de todos los que faltan.

Art. 5º—Luego que haya el quorum referido, darán principio las juntas preparatorias del Congreso que sean necesarias para la revisión de las credenciales de los mismos Diputados, cuyo trabajo deberá concluir a más tardar el 26 del

mismo mayo, y el día siguiente se instalará el XXVI Congreso Constitucional del Estado, que tendrá además el carácter de Constituyente.

Art. 6º—El mismo día de su instalación abrirá la Cámara un período de sesiones extraordinarias que durará el tiempo indispensable para declarar quién haya sido electo Gobernador del Estado, para elegir los Magistrados de Tribunal y los Jueces de Primera Instancia de Partido, para implantar en la Constitución Local las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que le concierna, y para expedir las leyes orgánicas respectivas.

Art. 7º—Del 28 de mayo al 6 de junio se ocupará la misma Cámara en hacer el cómputo de los votos emitidos para Gobernador del Estado, hará luego la declaración y expedirá la ley respectiva, que se promulgará por bando solemne el 10 de junio. El C. que resulte electo otorgará ante el Congreso a protesta de ley y tomará posesión del Gobierno, el día 15 del propio mes.

Art. 8º—El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cuatro Magistrados propietarios y de cinco supernumerarios. La elección del Poder Judicial del Estado será indirecta en primer grado, y para hacerla, el Congreso se erigirá en colegio electoral, para nombrar oportunamente y conforme a la Constitución del Estado y a la Ley Orgánica Provisional de Tribunales vigentes, los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia de Partido, que deberán empezar a ejercer sus funciones el propio día 15 de junio próximo.

Art. 9º—De conformidad con las disposiciones dadas sobre el particular por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, los funcionarios que resulten electos durarán en sus respectivos cargos: el Gobernador, hasta el 25 de septiembre de 1919; los Diputados, hasta

el 14 de septiembre de 1918, los Magistrados y Jueces de Primera Instancia hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Art. 10.—Quedan derogadas la Constitución del Estado y las demás leyes del mismo, en cuanto pugnen con las disposiciones del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Guanajuato, a 30 de marzo de 1917.—El Gobernador y Comandante Militar del Estado, General de Brigada, *Fernando Dávila*.—P. O. S. El Oficial Mayor, Licenciado, *Ernesto Alcocer*.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Cobierno y Comandancia Militar del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

FERNANDO DAVILA, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por conducto de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido el siguiente Decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido y

CONSIDERANDO:

“Que el Art. 7º del Plan de Guadalupe de 26 de Marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocaría a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación.

Que dicho Artículo quedó modificado en su primera parte por el Artículo 3º del Decreto de 12 de Diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho, se previno que los Gobernadores Provisionales convocarían a elecciones tan luego como tomaran posesión de sus cargos los CC. electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho decreto de 12 de Diciembre de 1914, no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del Art. 7º del citado Plan de Guadalupe.

“Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación de acuerdo con el Art. 2º transitorio de la Constitución Federal Reformada, para que el régimen constitu-

cional en el orden federal quede restablecido el día 1º de Mayo próximo; y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplazara la convocatoria a elecciones para Poderes Locales, hasta después de la fecha en que los ciudadanos electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del País quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la República, en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1º transitorio; por lo que, a la vez que haya que modificar la parte vigente del Art. 7º del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera sería imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo previene de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de Mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones el carácter de constituyentes, además del que le es propio como ordinarias.

Por lo expuesto he tenido a bien decretar:

Artículo 1º.—Se reforma la última parte del Artículo 7º del Plan de Guadalupe, en los siguientes términos:

Artículo 7º.— Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarde cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o, en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de Julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los Poderes Locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2º.— Para ser Gobernador de un Estado, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3º.— Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos Territorios